

(g) Omite el requisito de un embargo de bienes del demandado para que el tribunal adquiriera jurisdicción sobre éste si el demandado está domiciliado en Puerto Rico; véase Milliken v. Meyer, 311 U.S. 457.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en el art. 95 y parte de lo dispuesto en el art. 94 del Cód. de Enj. Civil.

4.6 - A Demandados Desconocidos.-

Cuando se trate de demandados desconocidos su emplazamiento se hará por edictos de conformidad con lo dispuesto en la Regla 4.5, dándose cumplimiento sustancial a dichas disposiciones en todo lo posible, sin que sea necesario que se haga un diligenciamiento negativo, ni que se expida emplazamiento dirigido a dichos demandados.

Comentarios:

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal y adopta el procedimiento sancionado en Bernández v. Registrador, 70 D.P.R. 834.

4.7 - Emplazamiento Sustituto.-

(a) Cuando la persona a ser emplazada no se encontrare en Puerto Rico y el pleito o reclamación en su contra surgiere como resultado de un accidente ocurrido en ocasión del manejo por dicha persona o su agente de un vehículo de motor en Puerto Rico, se entregará copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario de Estado o a la persona designada por éste y cuya designación conste en la secretaría del tribunal. El demandante remitirá inmediatamente al demandado copia de estos documentos por correo certificado con acuse de recibo.

El manejo de un vehículo de motor en Puerto Rico por una persona que no sea residente, o por un residente que se hubiere ausentado con posterioridad a dicho manejo, equivaldrá a la designación del Secretario de Estado como su agente para recibir emplazamientos, demandas y no-

tificaciones judiciales en la forma antes dispuesta y significará su consentimiento para que cualquier diligencia judicial así notificada tenga la misma fuerza legal y validez de una notificación personal.

(b) Cuando la persona a ser emplazada se dedicare a la transportación de pasajeros en Puerto Rico o entre Puerto Rico y Estados Unidos o entre Puerto Rico y un país extranjero y no hubiere designado en la Secretaría de Estado un agente en Puerto Rico para recibir emplazamientos, demandas y notificaciones judiciales, y el pleito o reclamación en su contra surgiere como resultado de un accidente ocurrido en Puerto Rico en la operación de dicho negocio, o de un accidente ocurrido fuera de Puerto Rico en la operación de dicho negocio cuando el contrato de servicios se hubiere efectuado en Puerto Rico, se entregará copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario de Estado o a la persona designada por éste y cuya designación conste en la secretaría del tribunal. El demandante remitirá inmediatamente al demandado copia de estos documentos por correo certificado con acuse de recibo.

El dedicarse una persona a la transportación de pasajeros en Puerto Rico o entre Puerto Rico y Estados Unidos o entre Puerto Rico y el extranjero sin haber designado en la Secretaría de Estado un agente en Puerto Rico para recibir emplazamientos, demandas y notificaciones judiciales, equivaldrá a la designación del Secretario de Estado como su agente para recibir emplazamientos, demandas y notificaciones judiciales en la forma antes dispuesta y significará su consentimiento para que cualquier diligencia judicial así notificada tenga la misma fuerza legal y validez de una notificación personal.

Comentarios:

4.7(a)

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal y va encaminado a resolver los

problemas creados por conductores de vehículos no residentes o por residentes que se ausentan con posterioridad a un accidente. *Autoridad de Fuentes Fluviales v. Corte*, 65 D. P. R. 480; Ley Núm. 60 de 17 de abril de 1952, *Leyes de Puerto Rico*, pág. 129. Los aspectos constitucionales de esta cuestión han sido cubiertos siguiendo las normas establecidas en *Hess v. Pawloski*, 274 U. S. 352, 71 L. ed. 1091.

4.7(b)

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal y va encaminado a resolver el problema que presentan personas naturales o jurídicas dedicadas al negocio de transportación que hacen negocios en Puerto Rico sin designar un agente para recibir emplazamientos.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en la Ley Núm. 433 de 14 de mayo de 1951, *Leyes de Puerto Rico*, pág. 1225.

4.8 - Prueba del Diligenciamiento.-

La persona que diligencie el emplazamiento presentará en el tribunal la constancia de haberlo hecho, dentro del plazo concedido a la persona emplazada para comparecer. Si el diligenciamiento hubiere sido hecho por un alguacil, su prueba consistirá en una certificación al efecto; y si por una persona particular, ésta consistirá en su declaración jurada. En caso de que la notificación del emplazamiento se haga por edictos, se probará su publicación mediante la declaración jurada del administrador o agente autorizado del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado, y de una declaración jurada acreditativa de haberse depositado en el correo copia del emplazamiento, de la demanda y de la notificación del embargo trabado, si ésta se requiriere. En los casos de emplazamiento comprendidos en la Regla 4.7 se presentará además el acuse de recibo del demandado. La omisión de presentar prueba del diligenciamiento no surtirá efectos en cuanto a su validez, La admisión o renuncia bajo juramento por el demandado o

su comparecencia hará innecesaria tal prueba.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con la Regla 4(g) vigente de la que difiere en lo siguiente:

(a) Exige una certificación del alguacil cuando éste hiciera el diligenciamiento al igual que lo requiere el art. 97(1), Cód. de Enj. Civil.

(b) Contiene una disposición con relación a la forma de probar el emplazamiento por edictos similar a la contenida en el art. 97(3), Cód. de Enj. Civil.

(c) Contiene una disposición al efecto de que la comparecencia del demandado hace innecesaria la prueba del diligenciamiento.

(d) Contiene una disposición con relación a la prueba del diligenciamiento del emplazamiento bajo la Regla 4.7.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en el art. 97 del Cód. de Enj. Civil.

4.9 - Enmienda.-

En cualquier momento a su discreción y en los términos que crea justos, el tribunal puede permitir que se enmiende cualquier emplazamiento o la prueba de haber sido diligenciado, a menos que se demuestre claramente que de así hacerlo se perjudicarían materialmente los derechos sustanciales de la parte contra quien se expidió el emplazamiento.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 4(h) vigente y federal.

III. DE LAS ALEGACIONES Y MOCIONES

REGLA 5 - DE LAS ALEGACIONES PERMITIDAS.-

5.1 - Alegaciones.-

Habr  una demanda y una contestaci n; una r plica a una reconvencci n as  denominada; una contestaci n a una demanda contra coparte si la contestaci n contuviere una demanda contra coparte; una demanda contra tercero, si una persona que originalmente no era una de las partes es emplazada de acuerdo con lo dispuesto por la Regla 12; y habr  una contestaci n de dicho tercero si  ste hubiere sido emplazado. No se permitir  ninguna otra alegaci n, pero el tribunal podr  exigir que se presente una r plica a una contestaci n o a una contestaci n de tercero.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 7(a) vigente y federal y difiere de la primera en que adopta una enmienda hecha a la federal. La enmienda sustituye la expresi n "y habr  una r plica, si la contestaci n contiene una reconvencci n as  denominada" por la expresi n "una r plica a una reconvencci n as  denominada". El prop sito de la enmienda es aclarar el hecho de que la contestaci n compulsoria a una reconvencci n as  denominada hay que hacerla  nicamente a la reconvencci n y no a la contestaci n en general. Moore's Federal Rules, 1951, p g. 126. La regla propuesta adopta la enmienda propuesta por el Comit  de Reglas de Enjuiciamiento Civil Federal, "Preliminary Draft of Proposed Amendments to Rules of Civil Procedure for the United States District Courts, May 1954", que conforma esta regla con el cambio operado en la Regla 14 federal (12 propuesta) que elimina la necesidad de pedir permiso al tribunal para demandar a un tercero.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en los arts. 101 y 102 del C d. de Enj. Civil.

5.2 - Pleito Por Estipulación de Hechos.-

Cuando exista una controversia que pueda dar lugar a un pleito, las partes, sin necesidad de presentar alegaciones, podrán presentar al tribunal una estipulación de hechos acompañada de una declaración jurada acreditativa de que existe una controversia real y efectiva entre ellas y de que dicha estipulación se presenta de buena fe para que el tribunal determine los derechos de las partes. Si el tribunal determinare que existe dicha controversia, los procedimientos se gobernarán por estas reglas.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con la Regla 7(d) vigente.

5.3 - Excepciones Previas Abolidas.-

Las excepciones previas quedan por la presente abolidas.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 7(c) vigente y federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en los arts. 105, 106, 107, 108, 109, 116, 117 y 196 del Cód. de Enj. Civil.

REGIA 6 - DE LAS NORMAS GENERALES PARA LAS ALEGACIONES.-

6.1 - Solicitud de Remedio.-

Una alegación que exponga una solicitud de remedio, ya sea una demanda, reconvención, demanda contra coparte, o demanda contra tercero, contendrá (1) una relación sucinta y sencilla de la reclamación demostrativa que el peticionario tiene derecho a un remedio; y (2) una solicitud de sentencia por el remedio a que crea tener derecho. Se podrán solicitar remedios alternativos o de diversa naturaleza.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 8(a) vigente y federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en los artículos 103 y 191 del Cód. de Enj. Civil.

6.2 - Defensas; Modo de Negar.-

La parte expondrá en términos sucintos y sencillos sus defensas contra cada reclamación interpuesta y admitirá o negará las aseveraciones en que descansa la parte contraria. Si no tuviere conocimiento o información suficiente para formar opinión en cuanto a la veracidad de alguna de las aseveraciones expuestas, lo hará así constar y ello tendrá el efecto de una negación. Las negaciones refutarán la sustancia de las aseveraciones negadas. Cuando el que hace una alegación intente de buena fe negar solamente una parte de una aseveración, o una condición a una aseveración, especificará aquella parte de ella que sea cierta y material y negará el resto. La parte podrá negar específicamente cada una de las aseveraciones o párrafos de la alegación precedente, o podrá negar, en forma general, todas las aseveraciones o párrafos de dicha alegación, con excepción de aquellas aseveraciones o párrafos que ella admita expresamente; pero si la parte se propone negar de buena fe todas las aseveraciones expuestas en dicha alegación precedente, podrá hacerlo mediante una negación general, sujeto a las obligaciones establecidas en la Regla 9.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 8(b) vigente y federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en los arts. 110 y 114 del Cód. de Enj. Civil.

6.3 - Defensas Afirmativas.-

Al responder a una alegación precedente, las siguientes defensas deberán expresarse afirmativamente; transacción, aceptación como finiquito, laudo y adjudicación,

asunción de riesgo, negligencia contribuyente, exoneración por quiebra, coacción, impedimento, falta de causa, fraude, ilegalidad, falta de diligencia, autorización, pago, exoneración, cosa juzgada, usucapión, prescripción extintiva, renuncia y cualesquiera otra materia constitutiva de excusa o de defensa afirmativa. Cuando la parte denomine equivocadamente una defensa como una reconvención, o una reconvención como una defensa, el tribunal, si así fuere de justicia, y bajo los términos que estime apropiados, considerará la alegación como si hubiere sido correctamente denominada.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 8(c) vigente y federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en el art. 128 y en parte del art. 110 del Cód. de Enj. Civil.

6.4 - Consecuencias de No Negar.-

Las aseveraciones contenidas en cualquier alegación que requiera una alegación respondiente y que no se refieran al monto de los daños, se tendrán por admitidas si no se negaren en la alegación respondiente. Las aseveraciones contenidas en una alegación que no requiera ni admita una alegación respondiente, se tendrán por negadas o explicadas.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 8(d) vigente y federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en el art. 132 del Cód. de Enj. Civil.

6.5 - La Alegación Debe Ser Concisa y Directa; Inconsistencia.-

(a) Cada aseveración en una alegación será sencilla, concisa y directa. No se exigen requisitos técnicos para la redacción de las alegaciones o mociones.

(b) Una parte podrá basar su reclamación o defensa en dos o más exposiciones alternativas o hipotéticamente de hechos o de teorías legales. Cuando se hicieren dos o más exposiciones en la alternativa, y una de ellas, de haberse hecho independientemente fuere suficiente, la alegación no se convertirá en insuficiente por el hecho de que lo fueren una o más de las exposiciones alternativas. Una parte podrá también formular cuantas reclamaciones o defensas tuviere aunque fueren inconsistentes. Todas las exposiciones se harán sujetas a lo preceptuado en la Regla 9.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 8(e) vigente y federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en los arts. 100 y 114 del Cód. de Enj. Civil.

6.6 - Interpretación de las Alegaciones.-

Todas las alegaciones se interpretarán con el propósito de hacer justicia sustancial.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 8(f) vigente y federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en el art. 122 del Cód. de Enj. Civil.

REGLA 7 - DE LA ASEVERACION DE MATERIAS ESPECIALES.-

7.1 - Capacidad.-

No es necesario aseverar la capacidad de la parte para demandar o ser demandada; la autoridad de una parte para demandar o ser demandada en una capacidad representativa, ni la existencia legal de una persona jurídica que se hiciere parte. Cuando una parte desee controvertir la existencia legal de otra, la capacidad de cualquier otra parte para demandar o ser demandada, o la autoridad de una parte para demandar o ser demandada en una

capacidad representativa, lo aseverará específicamente y afirmará aquellos pormenores que estuvieren dentro de su peculiar conocimiento.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 9(a) vigente y federal.

7.2 - Fraude, Error, Actitud o Estado Mental.-

En todas las aseveraciones de fraude o error, las circunstancias que constituyan el fraude o error deberán exponerse detalladamente. La malicia, intención, conocimiento y cualquier otra actitud o estado mental de una persona puede aseverarse en términos generales.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 9(b) vigente y federal.

7.3 - Condiciones Suspensivas.-

Al alegar el cumplimiento o acaecimiento de condiciones suspensivas, bastará aseverar en términos generales que todas las condiciones suspensivas han sido cumplidas o han ocurrido. La negación del cumplimiento o acaecimiento se hará en forma específica y con particularidad.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 9(c) vigente y federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en el art. 127 del Cód. de Enj. Civil.

7.4 - Documento Público o Acto Oficial.-

Al aseverar la existencia de un documento público o acto oficial bastará expresar que el documento fué expedido o el acto ejecutado en cumplimiento de la ley.